OFICIO NÚMERO: HCEO/LXVI/CPGAA/0418/2025.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
18 JUN 2025
Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de junio de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

El que suscribe, Diputado Mauro Cruz Sánchez, con el carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 fracción XVII, 66, 72, 75, 76 Y 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 40 y 42 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto, por este medio solicito:

Incluir en el orden del día de la próxima sesión, el dictamen correspondiente al expediente **CPGAA/174/2025** radicado en el índice de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Sexta Legislatura, y dictaminado por esta Comisión en Sesión de fecha dieciocho de junio 2025, para que sea puesto a consideración del Pleno Legislativo, en los términos del documento que se anexan al presente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS.

C.c.p. Dip. Raynel Ramírez Mijangos.
Dip. Tania Caballero Navarro
Dip. Benjamín Viveros Montalvo
Dip. Dulce Belén Uribe Mendoza. Integrantes de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios para su conocimiento.

EXPEDIENTE:	CPGAA/174/2025
MUNICIPIO:	Zapotitlán Palmas
DISTRITO:	Huajuapan, Oaxaca.
COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS	
DICTAMEN	

HONORABLE ASAMBLEA:

Por instrucciones de las Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue remitido a esta Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios, para su atención el expediente número al rubro indicado, en atención a ello, los integrantes de esta Comisión Permanente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63 y 65 fracción XVII, 66 fracción I, 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61 fracciones VIII y IX, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; artículos 27, 33, 34, 38 y 42 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, proceden a realizar el estudio del expediente **CPGAA/174/2025**, y una vez que se realizó el análisis jurídico de procedencia, se presenta éste Dictamen, mismo que nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía para su discusión y aprobación en su caso. Lo anterior, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

1. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, recibió el oficio LXVI/A.L./COM.PERM./985/2025 de

fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la LXVI Legislatura, por el cual mediante oficio número HCEO/LXVI/CPGAA/336-BIS/2025, de fecha 09 de junio de 2025, firmado por el **Diputado Mauro Cruz Sánchez, Presidente de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca;** remite el oficio TEEO/SG/A/4261/2025, deducido del expediente PES/03/2024, promovido por Inés Martínez Reyes y Elodia López Martínez, en contra de José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda ambos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapan, Oaxaca, por el cual notifica el acuerdo de 30 de mayo de 2025, en el que se da vista con la copia del escrito signado por las Ciudadanas Inés Martínez Reyes y Elodia López Martínez, de fecha 21 de mayo de 2025, a efecto de que dentro de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda:

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticinco, dictado por la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López, integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente identificado con la clave PES/03/2024, por medio del presente y con fundamento en los artículos 1 numeral 1, 26 numerales 1, 3 y 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 1,5, 56 y 59 fracción II y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, atentamente me permito NOTIFICAR el contenido íntegro y textual del proveído jurisdiccional en cita, mismo que corre agregado al presente oficio de notificación en un cuadernillo de copias simples conformado por cinco (5) fojas útiles, donde SE LE DA VISTA con copia simple del escrito signado por la Ciudadana Inés Martínez Reyes y Elodia López Martínez, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, a efecto de que dentro de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

En lo que nos ocupa, señala el "Acuerdo Sexto, numeral 2": *Dar vista a los y las Diputadas de la LXVI legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que la comisión de gobernación y asuntos agrarios inicie el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 61, fracción VIII y IX.*

2. Con fecha diecisiete de junio del año dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, dictó el **ACUERDO DE RADICACIÓN** formándose el expediente CPGAA/174/2025, mismo en el que se determinó iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra de los **Ciudadanos José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda** ambos del **Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapan, Oaxaca.**

3. En razón que se encuentra en el supuesto señalado por el Artículo 65 inciso B) Tercer párrafo, que señala: "**La Comisión hará excepción de la ratificación**, cuando la solicitud sea consecuencia del incumplimiento o inejecución de una resolución judicial en materia electoral o por el incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, o el órgano garante a nivel nacional", se excepciona la ratificación en el presente asunto, dado que se trata de una resolución remitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

4. Se cuenta con el Escrito de las Ciudadanas **INES MARTINEZ REYES** y **ELODIA LÓPEZ MARTINEZ** en el carácter de promoventes en expediente PES/03/2024, que obra en este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, donde solicitan:

"PRIMERO: Qué conforme al artículo 17 segundo párrafo de la constitución política de los estados unidos mexicanos establece Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos".

SEGUNDO: ...

TERCERO: ***Darle vista a los y las Diputadas y Diputados de la LXVI legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para que la comisión de gobernación y asuntos agrarios inicie el procedimiento conforme en lo establecido en artículo 61 fracción VIII y IX ya que des fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro se dictó sentencia a nuestro por este tribunal, misma que hasta la fecha no se cumplido****, ya que es un tiempo excesivo, para dicho cumplimiento.*

CUARTO: ...

QUINTO: ...

5. Con fecha se recibió en el Congreso del Estado el oficio TEEO/SG/A/4515/2025 relativo al expediente PES/03/2024, por el cual se requiere al Congreso del Estado lo siguiente:

• *Informe el procedimiento de suspensión y revocación de mandato en contra de los ciudadanos José Longinos Martínez, Síndico Municipal y Damián Reyes Longinos, Regidor de Hacienda, ambos Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.*

6. En fecha 09 de junio del 2025, se recibe el oficio TEEO/SG/A/4515/2025 relativo al expediente PES/03/2024, por el cual se requiere al Congreso del Estado lo siguiente:

Informe el procedimiento de suspensión y revocación de mandato en contra de los ciudadanos José Longinos Martínez, Síndico Municipal y Damián Reyes Longinos, Regidor de Hacienda, ambos Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior, solicito su colaboración para que remita a la brevedad posible a esta Dirección la información que se tenga relacionada con lo solicitado por el órgano jurisdiccional, adjuntando en su caso, las documentales correspondientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: La Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto antes mencionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 63, 65 fracción XVII, 66 fracción I, 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61 fracciones VIII y IX, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; artículos 27, 29, 33, 34, 38 y 42 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Del estudio y análisis del expediente **CPGAA/174/2025,** en el que obra el oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM/985/2025**, suscrito por el Licenciado Fernando Jara Soto, Secretario de Servicios Parlamentarios de la LXVI del Honorable Congreso del Estado; de fecha 17 de junio del 2025; y turnado el mismo día de su emisión, a

esta Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, por el que remite el oficio número HCEO/LXVI/CPGAA/336-BIS/2025, de fecha 09 de junio de 2025, firmado por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, Presidente de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca; que a su vez remite el oficio **TEEO/SG/A/4261/2025, deducido del expediente PES/03/2024,** promovido por Inés Martínez Reyes y Elodia López Martínez, en contra de José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda ambos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapan, Oaxaca, por el cual notifica el acuerdo de 30 de mayo de 2025, en el que se da vista con la copia del escrito signado por las Ciudadanas Inés Martínez Reyes y Elodia López Martínez, de fecha 21 de mayo de 2025, a efecto de que dentro de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda: ***Dar vista a los y las Diputadas de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios, inicie el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 61, fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.***

En razón de actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 61 fracciones VIII y IX de la citada Ley Orgánica Municipal, esta comisión procedió en términos a los artículo 65 con relación 63 y 63 Bis de la ley en la materia citada, se radicó el expediente **CPGAA/174/2025** del índice de la Comisión; una vez radicado se procede al estudio previo de los elementos que debe de contener la solicitud, la cual reúne con todos y cada uno de los requisito señalados en el artículo 63 de la ley en la materia, por lo que se procede a analizar si existe alguna causa de improcedencia o sobreseimiento señaladas en el artículo 63 Bis, después de estudiar que no existe ninguna causa señalada, se procedió a turnar para su estudio y dictaminación.

De lo anterior, se advierte que los puntos litigiosos a resolver en el presente dictamen es la existencia o no de las causales de revocación de mandato invocadas por los promoventes y señaladas en el artículo 61 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la revocación de mandato en los términos y por las

causales referente a ***la inejecución de sentencia en materia electoral*** y a ***la violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional***.

TERCERO: De lo expuesto y toda vez que las causales invocadas se fijó la litis en la *inejecución de sentencia en materia electoral* y en *la violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional,* previstas en el artículo 61 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, disposición que a la letra establece:

> ***"ARTÍCULO 61.-*** *Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:*
>
> *... I a la VII*
>
> *VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.*
>
> *IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.*
>
> *... X al XI*

Ahora bien, se debe considerar que esta Comisión, al analizar la procedencia de la revocación de mandato, la cual es una figura jurídica por la cual de manera extraordinaria el Congreso del Estado interviene en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del gobierno municipal, prevista en el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 59 fracción IX Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con relación en el artículo 61 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que al establecer las causas en el presente asunto de revocación de mandato, estas deben ser graves y previstas en la legislación de los Estados, además de estar plenamente acreditadas, al respecto hay un criterio emitido por nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

Registro digital: 191895
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XXXI/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 298
Tipo: Aislada

AYUNTAMIENTO. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.

Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que lo integran. En esa medida, por el carácter excepcional de la intervención de las entidades federativas en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del órgano de gobierno municipal, se impone concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento

deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 1836/99. Leonel Cázares Elizondo. 7 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

En razón de lo anterior, toca a esta Comisión analizar si las hipótesis previstas en el referido artículo fueron debidamente aprobadas y en su caso, si los Ciudadanos José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda ambos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapan, Oaxaca, incurrieron en las causales que se le imputan, al respecto conviene realizar un análisis respecto a las causales invocadas para determinar si se satisfacen los extremos previstos en la legislación aplicable, y de acuerdo con los elementos de prueba que obran en el expediente.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA: **LA INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA ELECTORAL**

Derivado del incumplimiento de la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, y en atención al oficio TEEO/SG/A/4261/2025, deducido del expediente pes/03/2024, a esta Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca donde nos señala:

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticinco, dictado por la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López, integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente identificado con la clave PES/03/2024, por medio

del presente y con fundamento en los artículos 1 numeral 1, 26 numerales 1, 3 y 6,, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 1,5, 56 y 59 fracción II y VI de la Ley Orgánica del Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, atentamente me ***permito NOTIFICAR el contenido íntegro y textual del proveído jurisdiccional en cita, mismo que corre agregado al presente oficio de notificación en un cuadernillo de copias simples conformado por cinco (5) fojas útiles, donde SE LE DA VISTA con copia simple del escrito signado por la Ciudadana Inés Martínez Reyes y Elodia López Martínez, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, a efecto de que dentro de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda. En lo que nos ocupa, señala el "Acuerdo Sexto, numeral 2" señala: Dar vista a los y las Diputadas de la LXVI legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para que la comisión de gobernación y asuntos agrarios inicie el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 61, fracción VIII y IX. ...***

Otro elemento de incumplimiento a la resolución dictada de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, deducida del expediente **PES/03/2024** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se establece mediante el informe hecho por oficio TEEO/SG/A/4261/2025, donde mediante el acuerdo "QUINTO" de 30 de mayo del 2025 señala:

> QUINTO. Devolución de documentación. Mediante oficio detallado en la cuarta cuenta, se tiene al Coordinador de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas, devolviendo del oficio TEEO/SG/A/3627/2025, con sus respectivos anexos, con la finalidad de que las observaciones sean subsanadas, para que estén en posibilidad de iniciar con, el procedimiento administrativo de ejecución. En ese sentido, se ordena girar oficio de nueva cuenta a la Secretaria de Finanzas a fin de que proceda al cobro coactivo remítase copia certificada de la sentencia de cinco de julio de dos mil veinticuatro y del proveído de fecha veintisiete de enero de

dos mil veinticinco, así como sus constancias de notificación; mediante. los cuales, **se le apercibió a la responsable que en caso de incumplimiento se le harían efectivos los medios de apremios, consistentes en una multa de manera individual de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y el proveído de fecha ocho de abril**, por el cual se le impuso la multa antes citada, así como las constancias con las que se les notificó a los ciudadanos.

Para lo cual, se solicita a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copias certificada de las documentales antes mencionadas.

Finalmente, se requisita los formularios correspondientes; para efecto de que sean remitidos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, deducida del expediente **PES/03/2024** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual a la fecha no ha sido cumplida por los **Ciudadanos José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda ambos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapan, Oaxaca.** situación que se corrobora con el informe del Tribunal Estatal electoral de Oaxaca mediante TEEO/SG/A/4261/2025, la cual es expedida por una autoridad competente en uso de sus funciones, por lo que dicha documental señalada en el presente párrafo se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado de aplicación supletoria a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA: **LA VIOLENCIA POLÍTICA EJERCIDA POR RAZÓN DE GÉNERO, DECRETADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

La cual fue debidamente acreditada en la Sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Motivo por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio vista a este H. Congreso del Estado, mediante acuerdo de 30 de mayo de 2025, a fin de que esta Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, inicie el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 61 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en especifico en el punto de Acuerdo Sexto, numeral 2":

> "Acuerdo Sexto, numeral 2": *Dar vista a los y las Diputadas de la LXVI legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que la comisión de gobernación y asuntos agrarios inicie el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 61, fracción VIII y IX.*

Además, el Tribunal Estatal electoral de Oaxaca mediante oficio TEEO/SG/A/4261/2025 en cita, donde en seguimiento a su solicitud de Revocación de Mandato solicita se le informe el procedimiento de suspensión y revocación de mandato en contra de los ciudadanos José Longinos Martínez, Síndico Municipal y Damián Reyes Longinos, Regidor de Hacienda, ambos Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca

Del informe al oficio TEEO/SG/A/4261/2025, deducido del expediente pes/03/2024, así como del requerimiento mediante oficio TEEO/SG/A/4261/2025; las cuales se les concede valor probatorio pleno, en razón que los ciudadanos José Longinos Martínez, Síndico Municipal y Damián Reyes Longinos, Regidor de Hacienda, ambos Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, fueron responsables de **Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Genero** que en el acuerdo de 30 de mayo del 2025 deducido del expediente **PES/03/2024** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordena en su resolutivo tercero y cuarto:

> *TERCERO. Inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. Mediante oficio detallado en la segunda cuenta, se tiene a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,*

informando que se procedió a realizar. la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a los ciudadanos Damián Reyes Longinos y José Longinos Martínez, registros que se pueden observar en los numerales 172, 173, en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en razón de género, que se sitúa en la sección de material de interés, de la página oficial.

En ese sentido, se reserva el pronunciamiento respecto al para el momento procesal cumplimiento de lo ordenado oportuno.

CUARTO. Informa el Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio detallado en la tercera cuenta, se tiene a la Directora de Procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de violencia política contra las mujeres de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informando que se inscribió a Damián Reyes Longinos y José Longinos Martinez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, por la temporalidad de siete años tres meses y nueve años un mes, respectivamente, los cuales son consultables en la liga electrónica https://www.ine.mx/actores-políticos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/, mismos que son de carácter público.

En ese sentido, se reserva el pronunciamiento respecto al cumplimiento de lo ordenado para el momento procesal oportuno.

Documentales que hacen prueba plena que los Ciudadanos José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda ambos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapan, Oaxaca, fueron responsables de **Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Genero,** mediante Sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, deducida del expediente **PES/03/2024** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que dicha documental señalada en el presente párrafo se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado de aplicación supletoria a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,

CUARTO.- Del análisis realizado por esta Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios en el considerando que antecede, se concluye que las causales de revocación de mandato previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **han quedado plenamente acreditada,** por lo que resulta procedente que el Congreso del Estado, emita el Decreto por el que revoca el mandato de los **Ciudadanos José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda ambos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapan, Oaxaca,** electos para el periodo constitucional 2023-2025.

En virtud de lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, emite el presente;

DICTAMEN

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el presente de acuerdo a lo establecido en los artículos 63, 65 fracción XVII, 66 fracción I, 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61 fracciones VIII y IX, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; artículos 27, 29, 33, 34, 38 y 42 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: La Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto en términos de los Considerandos Segundo y Tercero del presente dictamen.

TERCERO: Quedan plenamente probados los elementos constitutivos de las causales de revocación de mandato previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistentes en: *La inejecución de sentencia en materia electoral* y *la violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional*; actos atribuidos a los Ciudadanos José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda ambos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapan, Oaxaca, electos para el periodo constitucional 2023-2025.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63 y 65 fracción XVII, 66 fracción I, 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61 fracciones VIII y IX, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; artículos 27, 33, 34, 38 y 42 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **DECLARA PROCEDENTE LA REVOCACIÓN DE MANDATO DE LOS CIUDADANOS JOSÉ LONGINOS MARTÍNEZ Y DAMIÁN REYES LONGINOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDOR DE HACIENDA AMBOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, HUAJUAPAN, OAXACA,** electos para el periodo constitucional 2023-2025**; al acreditarse las causales invocadas en el artículo 61 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto surtirá efectos el día de su aprobación.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Comuníquese de manera inmediata al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapan, Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO: De la misma forma, se deberá comunicar de inmediato a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; así como a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para los efectos procedentes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a dieciocho de junio del dos mil veinticinco.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS

DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

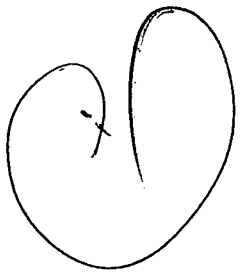

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
INTEGRANTE

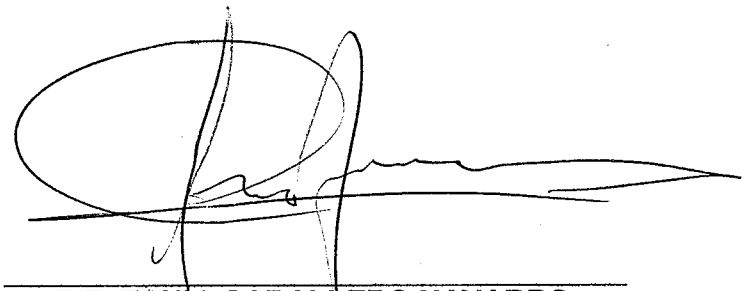

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
INTEGRANTE

DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA HOJA CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE CPGAA/174/2025. FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.